

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:25 OCHO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/35/2021 INTERPUESTO POR LA C. ERIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ, en su carácter de presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P, **EN CONTRA DE:** “la violación a mi derecho humano a votar y ser votado en la modalidad del correcto desempeño del cargo, y por lo tanto la ilegal negativa de otorgamiento de licencia para la suscrita a efecto de separarme del cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Reyes en el Estado de San Luis Potosí, como consecuencia de la votación efectuada por los integrantes del cabildo de dicha municipalidad dentro de la sesión ordinaria celebrada a las 12:18 doce horas con dieciocho minutos del día 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, licencia la cual les fue solicitada con el propósito de contender en un ámbito de igualdad y equidad en vías de reelección al cargo de presidenta municipal conforme lo permite el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano” (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “ San Luis Potosí, S.L.P., a 09 nueve de abril de 2021, dos mil veintiuno.

Se emite resolución definitiva en el Recurso Electoral Innominado, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente TESLP/JDC/35/2021, promovido por los ciudadanos MARIA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ Y CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME, terceros interesados en el juicio principal, en el medio de impugnación controvierten el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de 26 veintiséis de marzo de 2021, dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES.

1. En fecha 26 veintiséis de marzo de 2021, dos mil veintiuno, se dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente TESLP/JDC/35/2021.

En la misma fecha se notificó a la autoridad demandada, el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

2. En fecha 28 veintiocho de marzo de 2021, dos mil veintiuno, la autoridad demandada, celebro sesión extraordinaria, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia emitida en este juicio.

En la sesión se nombró como Presidente Municipal interino al ciudadano ROBERTO ROCHA RIVAS.

3. *Inconforme con la determinación, en fecha 29 veintinueve de marzo de 2021, dos mil veintiuno, los actores del recurso electoral innominado, promovieron demanda en vía incidental en la que controvierten el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia.*

4. *En fecha 31 treinta y uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, se reencauzo la demanda de los ciudadanos MARIA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ Y CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME, a la vía de recurso electoral innominado, se admitió a trámite y se ordenó dar vista a las partes para que contestaran lo que estimaran procedente.*

5. *En fecha 05 cinco de abril de 2021, dos mil veintiuno, se decretó el cierre de instrucción, y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de resolución.*

CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 2, 5, 9, 11 y 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 32 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que el mismo versa sobre actos emitidos con el objeto de cumplimentar una sentencia emitida por este Tribunal, de ahí que, el examen sobre el correcto cumplimiento o en defecto e incorrecto cumplimiento, sea jurisdicción de esta autoridad.

2. EXAMEN DE LA INCONFORMIDAD.

Los actores consideran que no era posible efectuar la designación de presidente municipal interino, en virtud de que aún se encontraba en funciones como Presidenta Municipal Constitucional, la ciudadana Erika Irazema Briones Pérez, ya que este Tribunal, en la sentencia que le autoriza la licencia de separarse del cargo, surtiría sus efectos dos días después de notificada la sentencia al cabildo; luego, si dicha notificación sucedió el 27 veintisiete de marzo, los días que debía esperar el Cabildo se encontraban transcurriendo, pues durante esos dos días la ciudadana Erika Izarema Briones Pérez, aún tenía el carácter de Presidenta Municipal.

En principio debe sostenerse que la ejecución de la sentencia pronunciada por este Tribunal no genera afección al interés jurídico de los promoventes, en tanto que con la misma no se les violan derechos político-electorales, de los tutelados en el artículo 35 de la Constitución Federal, ni los contemplados en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral.

Además, la única parte que podría formular inconformidad respecto a la ejecución de la sentencia sería la actora Erika Irazema Briones Pérez, en tanto que es la ciudadana a la que, por virtud de la sentencia, se le repararon violaciones a sus derechos político electorales, en su faceta de ser votada, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, los actores del medio de impugnación que nos ocupa, al ser parte integrante de la autoridad demandada, carecen de interés jurídico y legitimación para plantear inconformidades con la ejecución de la sentencia, en tanto que en su carácter de parte vencida debían acatar la resolución de manera inmediata en la forma en que se determinó en el capítulo E, del apartado de estudio de los presupuestos procesales y estudio de la acción.

De ahí que, si la autoridad demandada actuando de manera colegiada, considero que debía llevarse a cabo la sustitución de presidenta en sesión celebrada a las 13:05 horas, del 28 veintiocho de marzo de esta anualidad, los actores debieron asumir como parte integrante de la autoridad, los efectos de esta.

En otro aspecto debe señalarse que los actores hacen una interpretación incorrecta de la sentencia.

Se estima lo anterior porque, en el capítulo E, del apartado de estudio de los presupuestos de la acción de la sentencia, se definió que el otorgamiento de licencia a la ciudadana Erika Irazema Briones Pérez, surtiría efectos **dentro** de los dos días siguientes a la notificación del proveído.

Luego entonces bajo la óptica de este Tribunal, los efectos otorgados para sustituir como presidenta a Erika Izarema Briones Pérez, debía transcurrir en un máximo de dos días siguientes a la notificación de la sentencia.

Por lo tanto, si a la autoridad demandada se le notifico la sentencia en fecha 26 veintiséis de marzo de los corrientes, según se aprecia en la razón actuaria visible en la foja 513 de este expediente, de cierto es que la sustitución de presidente en ejecución de la sentencia debía llevarse a cabo a más tardar el día 28 veintiocho de marzo de los corrientes.

Por lo tanto, si el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, procedió a llevar a cabo sesión extraordinaria de Cabildo, a las 13:05 horas del día 28 veintiocho de marzo de 2021, dos mil veintiuno, se estima que, acato correctamente la sentencia.

Ya finalmente por lo que toca al argumento de los inconformes en el sentido de que, la ciudadana Erika Irazema Briones Pérez, debía seguir siendo presidenta dos días

después de la notificación de la sentencia, y que por ello existe confusión sobre quien debe asumir el cargo de presidente, es totalmente infundado.

En tanto que, al celebrarse la sesión de Cabildo, a las 13:05 horas del día 28 veintiocho de marzo de 2021, dos mil veintiuno, en ese momento la ciudadana Erika Irazema Briones Pérez, dejo de fungir como alcalde, por la sustitución que en su lugar realizo como presidente, el ciudadano ROBERTO ROCHA RIVAS.

3. NOTIFICACIÓN.

Notifíqueseles en el domicilio autorizado en autos a las partes de este juicio, y en caso de no haber designado por estrados; por lo que toca a la autoridad demandada por medio de oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución.

Lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo expuesto, y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el recurso electoral innominado promovido por los ciudadanos MARIA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ Y CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME.

Medio de impugnación intraprocesal el anterior, que deriva del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los nombrados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.